

Constancia secretarial: Manizales, 13 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 19 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer,



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT 89.999.284-4 frente a la señora NEIDY JOHANA GIRALDO CASTAÑO identificada con C.C. No. 30.234.218.

Analizada la demanda, advierte este Despacho que no es competente para conocer el asunto y debe rechazarlo tal como lo señala el inciso 2o del art. 9o del CGP.

La competencia para conocer del sub-lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 ídem.

Lo anterior se basa en que la ejecutante es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”¹.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó²

«...

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .***

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, sien dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018). ...». (Negrillas del texto)

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la señora NEIDY JOHANA GIRALDO CASTAÑO.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8b5f8e74651d0ad929e1c4c3042d8104e36e3fa0e790448bdfab5d2146055**

Documento generado en 13/02/2024 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>